Expte. N°: 63889/08

# FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - Sentencia

HSPJCH N° 390 En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil nueve, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, DRES. RICARDO FERNANDO FRANCO, MARIA LUISA LUCAS, ALBERTO MARIO MODI, RAMÓN RUBEN AVALOS, ROLANDO IGNACIO TOLEDO, tomaron conocimiento del Expte. N° 63.889/2008 caratulado: "FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", para su resolución definitiva, planteándose las siguientes

#### CUESTIONES

I.- ¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida en autos?

II.- En su caso ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Costas y honorarios.-

#### A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. RICARDO FERNANDO FRANCO, DIJO:

I.- Que a fs. 6/16 se presenta el señor Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco, ejerciendo la obligación impuesta por el artículo 174 de la Constitución Provincial, conforme la Ley Nº 2660 t. v., y solicita se declare la inconstitucionalidad de la Ley Nº 6028, sancionada en fecha 07/11/06, promulgada por Decreto Nº 2430 de fecha 21/11/06 y publicada en el Boletín Oficial Nº 8696 de fecha 28/11/07, habida cuenta las consecuencias dañosas que provocaría al patrimonio de la provincia si la misma continúa vigente, como así también los efectos que de hecho y derecho produce sobre la facultad privativa del señor Gobernador cual es la de designar o nombrar a los empleados que habrán de desempeñarse bajo su dependencia.

Acredita las instrucciones dadas por el Señor Gobernador e indica que el Superior Tribunal de Justicia es competente para entender en las presentes actuaciones, conforme lo dispone el artículo 2 del Dto. Ley 1407/62.

Relata que, jurídica e históricamente todo proyecto de ley referido a la organización de la Administración Pública correspondiente a la jurisdicción del Poder Ejecutivo, ha sido tratado por el Poder Legislativo, previa iniciativa del Gobernador de la Provincia, criterio que se ha seguido en todos los casos anteriores, en los que se tomó la decisión política de crear cargos dentro del presupuesto de la Jurisdicción del Poder Ejecutivo, que serían ocupados definitivamente por agentes, que en algún momento revestían como temporarios. Destaca como antecedentes las Leyes Nros. 3101/85, 5315/03 y 6015/07 y señala que tal procedimiento se ajusta a la costumbre y principios explícitos del derecho parlamentario, reconociendo como fuente al principio de "zona de reserva", mediante el cual cuando deba sancionarse una ley que reglamente materias propias de cada poder, el proyecto debe se iniciado por él, como consecuencia de la Organización republicana de división de poderes.

Advierte que la inconstitucionalidad de la Ley N° 6028 deviene de la decisión del Poder Legislativo de prorrogar y transformar contratos, sin saber si corresponde mantener o no esos vínculos.

Afirma que la práctica a la que alude, con categoría de principio, conforme la Constitución material y reiterado criterio jurisprudencial de este Alto Cuerpo en asuntos en los que se han planteados "casos judiciales" similares al presente, no fue respetado en la ley aquí cuestionada, habida cuenta que el

proyecto no tuvo iniciativa en el Poder Ejecutivo, disponiendo el Poder Legislativo sobre un área que le fuera reservada a otro poder.

Asegura que si no se declarase inconstitucional la Ley Nº 6028, resultará que, en los hechos, será el Poder Legislativo el que nombrará los empleados del Poder Ejecutivo, situación que no resiste el mínimo análisis lógico y jurídico constitucional.

Considera que tal falta de iniciativa en el proyecto, por parte del poder interesado, no puede ser suplido ni saneado ni salvado por la promulgación y publicación ordenada por el anterior titular del Poder Ejecutivo, por cuanto si su sanción es originariamente inconstitucional, también lo son los procedimientos posteriores.

Alega que el primer principio violado por el procedimiento parlamentario seguido, es el art. 1º de la Constitución, al atribuirse el Poder Legislativo competencia sobre una materia que forma parte del principio de la "zona de reserva" que tienen cada uno de los Poderes. También, dice, se ha violado el art. 117, ya que haciendo una interpretación sistemática de la Constitución, se advierte que era el ejecutivo el que debería haber iniciado el trámite, presentando el proyecto, con todos los análisis económicos financieros que posibilitaran su procedencia y que, fundamentalmente, al tratarse de una ley especial, deviene insoslayable, para su viabilidad la obligación de determinar en el mismo texto cual es la fuente de financiación, omisión que conculca el artículo 57.

Entiende que el pase a planta de numerosos agentes, sin otro condicionamiento que acreditar un (1) año de antigüedad, actual o que se cumpla en el futuro, como consecuencia de disponerse la prórroga de los contratos vigentes al 10/09/07, significaría de hecho y de derecho que el Poder Legislativo se atribuya una competencia que no tiene; que por la forma y modo en que se impone el cumplimiento de la Ley Nº 6028, la realidad es que designa o nombra empleados de la Administración Pública, en el ámbito del Poder Ejecutivo, materia exclusiva y excluyente del Señor Gobernador, conforme razonable interpretación del artículo 141 inc. 11; que asimismo, en los casos comprendidos por las Leyes Nros. 2017 y 2018, el Gobernador tiene potestad e incumbencia absoluta para efectuar los nombramientos, con el solo límite de cumplir con las exigencias y formalidades legales.

Menciona doctrina del Dr. Germán Bidart Campos.

Resalta que el ingreso de los empleados para ejercer sus tareas a favor del Estado, en áreas del Poder Ejecutivo, se encuentra reglado por las Leyes Nros. 2017 y 2018 que reglamentan distintos artículos de la Constitución y que fueron dejados de lado, sin que previamente fueran derogados, circunstancia que ameritará, en su momento determinar cuál está vigente y que la Ley Nº 6028, por los vicios que contiene, no podrá estar por encima de aquellas dos. Que dicha norma viola el art. 69, segundo párrafo de la Constitución, al disponer el pase a planta de distintas personas, sin respetar el escalafón y la carrera administrativa, estableciendo condiciones y excepciones que resultan incompatibles e indisponibles para el legislador porque la norma reglamentaria no puede soslayar ni en contradicción con la manda constitucional (art. 28 de la C.N.); que también vulnera el art. 70, último párrafo, en función con el art. 119, inc. 17, de la Constitución, porque el Poder Legislativo omitió cumplir los imperativos que la propia Constitución establece, como condición sine qua non, respecto del ingreso de los empleados públicos -concurso público de antecedentes, oposición y prueba de suficiencia-, excediéndose en su competencia. Que contradice asimismo el art. 55 y por añadidura la Ley Nacional Nº 25.917 de Responsabilidad Fiscal, a la que la provincia se encuentra adherida, por lo que forma parte de su derecho positivo interno y obviamente tiene mayor jerarquía que las normas locales, razón por la cual introduce la Cuestión Federal y formula planteo de inconstitucionalidad de la Ley Nº 6028, por violación del art. 31 de la Constitución Nacional, que tampoco se hace cargo de lo dispuesto por el artículo 56 en la primer y en

la última parte, ya que todos los gastos e inversiones del Estado Provincial deben ajustarse a las previsiones aprobadas en la Ley de Presupuesto, que es la ley que reflejará planes y programas de gobierno, y en este caso, haciendo una interpretación sistemática, deberá arribarse a la conclusión de que la Ley N° 6028, como aumenta los gastos, también debería haber sido consultada y consensuada, ya que se trata de una ley especial, por lo que el procedimiento de sanción no siguió los pasos que prevé el art. 141, inc. 2; que el Poder Ejecutivo no contaba ni cuenta con el gasto que por el aumento de la plantilla de agentes habrá de producir, tornándolo imposible de previsionarlo presupuestariamente. En tales términos considera también violado el art. 57, primer y último supuestos, porque no crea el recurso correspondiente, ni dispone la importación al presupuesto de los gastos que autorice, ni del correspondiente recurso especial; que la propia Constitución dispone que, cuando no se cumpla con esos requisitos, la consecuencia será la caducidad de la ley, lo que considera sinónimo de inconstitucionalidad.

Reconoce que el Poder Legislativo tiene amplias facultades conforme lo dispone el artículo 119, pero entiende que una interpretación sistemática de la Constitución, impide la modificación del proyecto de presupuesto y la incorporación de un número indeterminado de agentes, que con todas sus cargas legales, montos salariales, obligaciones previsionales de hecho, e indirectamente, produce aumento de los gastos ordinarios, los que -al modificarse el número de cargos- no fueron calculados por el ejecutivo al presentar el proyecto. Limitación que considera justificada, según la ciencia constitucional presupuestaria en el hecho de que quien formula y está en inmejorables condiciones de hacerlo para el cálculo de recursos, es el ejecutivo, presupuesto fundamental para el funcionamiento del Estado.

Manifiesta que en el caso de la Provincia del Chaco sus recursos dependen, mayoritariamente de ingresos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, calculándose sobre tal base, para lo cual se necesitan datos, conocimientos técnicos y profesionales que sólo lo manejan funcionarios que orgánicamente se desempeñan dentro de la órbita del Poder Ejecutivo; que el objetivo fijado por el constituyente al establecer tal sistema fue para que durante la ejecución del presupuesto, la contingencia sea mínima.

Indica que tan limitada es esa competencia que el Poder Legislativo sólo puede ejercerla si el Ejecutivo no lo hace antes del 30 de noviembre, supuesto en que la Cámara lo puede sancionar directamente pero tomando como base el que está vigente; que esta facultad de por sí subsidiaria, que se torna operativa si no se presenta el proyecto, tiene otra limitación y es la prevista en el artículo 119 inc. 3 in fine.

Pone de manifiesto que el Poder Legislativo asume y se atribuye funciones que exceden las de legislar, como resulta la de incluir en el texto de la ley, la creación de una Comisión de seguimiento Parlamentario, atribución que si bien, en principio, aparecería como procedente de acuerdo al artículo 106, no lo es cuando dispone funciones como las de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la Ley Nº 6028, para acceder a la planta permanente y controlar que el Poder Ejecutivo cumpla con las disposiciones a su cargo; que el fin querido por el artículo 106 no ha sido el propuesto en esta oportunidad, toda vez que si operase la Comisión se estaría excediendo en su competencia constitucional, quedando en el límite de la prohibición que la misma Constitución fija en el artículo 5º. Dice al respecto, que lo más grave es la intención de controlar al Poder Ejecutivo y obligar al Gobernador de la Provincia a designar empleados públicos, de planta permanente a personas que sólo acrediten un (1) año de antigüedad. Advierte así que, establecer dicho requisito como única condición para el ingreso, viola otras normas constitucionales operativas, prescindiendo del examen público de oposición y antecedentes, dejando de lado la exigencia de acreditar "idoneidad" y soslayar la prueba de suficiencia, en los términos de los artículos 70 y 119 inc. 17 de la Constitución Provincial.

Concluye afirmando que el Poder Legislativo se atribuyó una competencia que conforme la ley de presupuesto no le corresponde; que avanzó sobre la zona de reserva de otro poder del Estado, imponiéndole una norma de contenido presupuestario sin permitirle discutir el proyecto; que tampoco se le dio intervención sobre el mérito, la oportunidad y conveniencia del pase a planta de personas que únicamente y a su criterio correspondía designar, sin previa evaluación sobre si eran o no necesarios, oportunos e idóneos; que tampoco mensuró la incidencia presupuestaria que tendrá la masiva incorporación de empleados en Categorías o Grupos muy disímiles, ni el aumento del Gasto y su financiamiento. Que no se tuvo en cuenta la existencia de normas de carácter federal a las cuales se ha adherido la Provincia y que obrando en contra de las mismas se compromete su responsabilidad y se la deja sujeta a sanciones.

Aduce además que el Poder Legislativo, al dictar la Ley Nº 6028 ha actuado con manifiesta arbitrariedad y con discrecionalidad, incompatibles con el principio de razonabilidad, fundamento que se encuentra en la base del sistema republicano; que la ley recurrida es inconstitucional porque avanza sobre el contenido normativo de la Constitución Provincial que al efecto debe ser calificada como cláusula operativa, dejándola arbitrariamente de lado.

Observa que el artículo 70 de la Constitución provincial nunca fue interpretado como se expuso en oportunidad de sancionarse la Ley Nº 6028, esto es, que quienes se encuentran en situación de precariedad laboral, definida en su artículo1º, sean considerados como nombrados; que incluso el Superior Tribunal de Justicia, con otra integración entendió que para que el agente pueda ampararse en la estabilidad absoluta, debe haber transcurrido un (1) año en el cargo previsto en el presupuesto, a contar desde su designación y conforme a las normas que establecen el modo de ingreso - Leyes Nros. 2017 y 2018- mediante instrumentos administrativos pertinentes y siempre que hubieren cumplido con los demás requisitos de edad, salud e idoneidad; que la Ley Nº 6028 altera tres (3) normas de carácter general, como son los Estatutos del Empleado Público y la Ley de Administración Financiera, que en el caso tiene mayor prevalencia por estar en juego las finanzas públicas, ya que establece una serie de autolimitaciones de la que tampoco se hace cargo el Poder Legislativo.

Solicita medida cautelar a efectos de que se disponga la suspensión de la Ley N° 6028, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Ofrece pruebas. Formula petitorio.

A fs. 18 se tiene por promovida Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 6028, y previo a todo otro trámite, se ordena librar oficios a la Cámara de Diputados de la Provincia, a la Secretaría General de Gobernación, a los señores Ministros de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Salud Pública; Desarrollo Social y Derechos Humanos; Infraestructura, Servicios Públicos y Medio Ambiente; Economía, Producción y Empleo y al señor Asesor General de Gobierno, a los fines y efectos allí dispuestos, librándose a fs. 21/29 y vta. y 48 los pertinentes recaudos.

A fs. 54, se agregan como fs. 49, 50/51, 52 y 53, los oficios del Asesor General de Gobierno de la Provincia del Chaco, de la Presidenta del Poder Legislativo del Chaco, del Ministro de Economía, Producción y Empleo y del Ministerio de Educación Cultura, Ciencia y Tecnología - respectivamente- y se reservan en secretaría las fotocopias que se adjuntan con los mismos.

A fs. 57/60, obra informe efectuado por el Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo.

A fs. 63, la señora Secretaria General de la Gobernación, solicita prórroga para la remisión de los infomes solicitados, la que es concedida a fs. 64.

A fs. 67/73, se glosa informe efectuado por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco.

A fs. 78/88, obra informe efectuado por el Ministerio de Economía, Producción y Empleo.

A fs. 92 se ordena correr traslado de la presente acción, a la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, sin perjuicio de que aún se encuentran oficios pendientes de contestación.

A fs. 93 se ordena librar oficio a la Secretaría General de la Gobernación, a efectos de que evacue el informe requerido, librándose a fs. 94 el pertinente recaudo, y obrando a fs. 94 la contestación al mismo.

A fs. 99/107 y vta. se presenta la señora Alicia Ester Mastandrea - Presidenta de la Cámara de Diputados de la Provincia-, con patrocinio letrado, contestando el traslado conferido.

Hace reserva del Caso Federal para el supuesto que se recepcionara favorablemente la presente acción, toda vez que, dice, un pronunciamiento en tal sentido importaría una transgresión a la independencia y división de los Poderes del Estado, como así también arrogarse atribuciones que escapan a la competencia del Poder Judicial en el marco del Sistema republicano de Gobierno.

Expone ante este Superior Tribunal de Justicia, elementales principios de orden constitucional cuya violación es propiciada por la presente acción, en tanto el pronunciamiento que se pide refiere a que el Superior Tribunal aborde y resuelva sobre la oportunidad y mérito de un Acto de Gobierno plasmado en una ley, sancionada por el Parlamento local, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Sostiene que el control de constitucionalidad sobre una ley sólo puede ejecutarse en el marco de las facultades que la Constitución Nacional y Provincial le confieren al Poder Judicial; que no se niega la vigencia de algunos principios doctrinarios de orden constitucional, como es el de la zona de reserva, pero considera que quien reclama un ámbito de competencia para el Poder Administrador, comparece a esta instancia ante el Poder Judicial para peticionar que se vulnere la que corresponde al Poder Legislativo, negando así que es el que representa y expresa la voluntad del pueblo y que debe disponer de una diversidad de atribuciones que no pueden acotarse sin impactar en la representatividad como núcleo de nuestra organización política y constitucional. Cita doctrina del Dr. Rossi.

Asegura que lo que se pretende es neutralizar lo actuado por el Poder Legislativo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, con el argumento de que existen materias que si bien hacen al quehacer institucional, su tratamiento le está vedado al parlamento o que las leyes que involucran tales materias sólo pueden sancionarse previa instancia del Poder Ejecutivo; que con ello se intenta crear restricciones a la iniciativa, tratamiento y sanción parlamentaria, las que no surgen de la Constitución, que sí prevé que determinadas iniciativas sólo puedan tener inicio en la Cámara de Diputados.

Manifiesta que la sanción de la Ley N° 6028 deviene de una incuestionable potestad del Poder Legislativo Provincial, conforme las disposiciones de los arts. 117, 119 y concordantes de la Constitución Provincial; que la sanción, modificación y eventual derogación de las leyes constituye un acto de gobierno cuya potestad el Ejecutivo discernió sobre el Poder Legislativo, que es donde se sustancian los debates, se propician las modificaciones a los proyectos y se dictan tales actos de gobierno, en el marco de las voluntades políticas que se alcanzan conforme las mayorías parlamentarias que representan otras tantas voluntades expresadas a través del sufragio, aspecto institucional que considera negado por esta acción atento a que se acude a una particular interpretación de diversos dispositivos constitucionales para

propiciar un sistema de formación, sanción y promulgación de las leyes que no es aquel que el constituyente estableció en los artículos 117 y siguientes de la Constitución Provincial; que con ello se pretende establecer un mecanismo extraconstitucional, aplicable a las iniciativas parlamentarias según la materia de que se trata y su correlativa autoridad de aplicación, de manera que siendo el poder ejecutivo por su naturaleza y función eminentemente administradora, el mayor conocedor de las finanzas provinciales, deba consultárselo o aguardar su iniciativa y participación en todo proyecto que conlleve alguna erogación patrimonial. Además, señala, el rol constitucional y la función administradora del Poder Ejecutivo, no merece cuestionamiento y el propio constituyente le confirió atribuciones legisferantes a través del derecho de veto, pero, no ejercido el mismo y en mérito al principio de continuidad jurídica del estado, no procede cuestionar a posteriori una norma legal invocando que la misma versa sobre una materia ajena al parlamento, cuando ninguna disposición constitucional así lo establece.

Por iguales fundamentos -dice- debe desestimarse el planteo relativo a que la ley N° 6028 adolece de un vicio de inconstitucionalidad emergente: de que, conforme el art. 141 inc. 2) de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo debió necesariamente participar en la formación de dicha ley; que nada impidió la participación que se reclama en esta instancia, y mucho menos aún puede afirmarse que esa actitud del Poder Ejecutivo en orden a no ejercer una atribución que le asistía, acarrea la inconstitucionalidad de la ley. Una interpretación como la que propicia la parte actora -dice- conllevaría a la inconstitucionalidad de todo el derecho público provincial.

Expresa que el accionante busca potenciar su línea argumental acudiendo al concepto doctrinario que ha dado en llamar zona de reserva de la administración, diciendo que la ley dictada por el parlamento local deviene inconstitucional en tanto que invade dicha zona de reserva, o al menos por no haber aguardado el previo mérito de oportunidad y posterior iniciativa del Poder Ejecutivo.

Rechaza asimismo la afirmación del accionante de que el decreto de promulgación de la Ley  $N^{\circ}$  6028 es también inconstitucional, cuando el propio Poder Ejecutivo, interesado en vetar la ley que presume defectuosa, no lo ha hecho.

Entiende que los derechos y garantías constitucionales coexisten y operan cada cual en su ámbito de aplicación y en beneficio de todos los ciudadanos, sin orden jerárquico alguno entre ellos; que cuando una norma adolece de una irregularidad en el marco de otra disposición de la Ley Fundamental, nunca su eventual declaración de inconstitucionalidad podría afectar derechos adquiridos, por cuanto se sustentan en otras garantías constitucionales de igual jerarquía en términos formales, pero superiores en lo sustancial por resguardar derechos elementales del individuo; que ningún error o imprevisión del Poder Público puede volverse contra los derechos humanos básicos y consolidados a favor del ciudadano, tutelados en la constitución y previamente otorgados por el Estado. Cita el caso "Madorrán" y destaca que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le atribuyó jerarquía constitucional, en los términos de los Tratados Internacionales, a la garantía de la estabilidad de los empleados públicos.

Niega la existencia de la denominada zona de reserva de la administración, al menos en los términos que propicia la accionante, quien en sustancia confunde -dice- el ámbito de competencia con "zona de reserva" entendida ésta como un margen decisional propio y exclusivo que no puede ser interferido por otro poder. Si, en cambio -continúa diciendo- existe para el Poder Legislativo como órgano de gobierno, que por definición representa la voluntad ciudadana y ejerce las amplísimas atribuciones que le confiere la propia constitución; lo que no existe -señala- es una zona de actividad administrativa reservada y exenta de regulación legislativa.

Destaca que el constituyente no estableció distingo alguno entre qué categoría o sector laboral de la administración pública podría quedar comprendido en dichas leyes, ni condicionó la atribución a la

previa iniciativa del titular de cada poder según el caso; que prueba de ello lo son las leyes regulatorias de la relación de empleo público que no tuvieron iniciativa en el Poder Ejecutivo, a saber, Nros. 3521, 3344, 3490, 6090, entre otras.

Señala que los argumentos del accionante respecto de la zona de reserva deben ser pasados por el tamiz del texto expreso de la Constitución Provincial, concebida dentro del llamado Constitucionalismo Social.

Afirma que la Ley N° 6028, no es una ley especial en los términos del art. 57 C.P., y menos aún dispone una erogación no prevista en la ley de presupuesto aprobada y vigente; que la naturaleza jurídica de dicha norma no es más que un ejercicio de una de las atribuciones parlamentarias que establece el art. 119, inc. 1) y concordantes de la Constitución Provincial, y sólo tuvo por objeto modificar la situación laboral precaria en la que se hallaban todos los agentes públicos que quedaron comprendidos en sus alcances; dicha ley -dice- no puede calificarse de especial por ese solo hecho, en la medida que hace a los propios fines del estado, consolidar la plena vigencia de los mismos derechos y garantías de los que gozan el resto de los agentes públicos.

En todo caso, podrá el Poder Ejecutivo esbozar las críticas que estime procedentes, en la medida que pueda no parecerle oportuno el momento en que se legisló sobre la situación laboral de esos agentes, pero ello no puede dar andamiaje a una petición de inconstitucionalidad. Pero más importante aún -dice-, es afirmar que de ninguna manera la Ley N° 6028 ha dispuesto ipso facto una erogación patrimonial no prevista en la respectiva ley de presupuesto. Así, estima que el presupuesto aprobado por Ley N° 6089 para el año 2008, fue sancionado el 26/12/07 y, a ese momento, la totalidad de los agentes comprendidos en la ley N° 6028 percibían haberes, a cuyo respecto no se puede afirmar que los emolumentos a devengar durante el año 2008 no estaban contemplados en dicho presupuesto y en las partidas correspondientes, según la naturaleza de la relación contractual mediante la cual se vinculaban con el Estado Provincial.

Asevera que de los términos de los artículos 1° y 3° de la Ley N° 6028, surge claramente que durante el año que dure la prórroga por ella establecida, no se producirá ninguna erogación no prevista en el presupuesto 2008. Que el agravio referido a que las erogaciones correspondientes a los sueldos que corresponda abonarles a los agentes comprendidos en la ley, cuando sean designados en planta permanente, las que habrán de producir erogación presupuestaria, deviene extemporáneo por prematuro, dado que ese gasto deberá ser incluido en el presupuesto 2009, atento a que la opción del artículo 5° solo puede ejercerse luego de transcurrido un año desde el inicio de la prórroga, situación prevista en el artículo 6°.

En cuanto al argumento relativo a que la Ley Nº 6028 coloca al Estado Provincial en situación de incumplimiento del Régimen de Responsabilidad Fiscal creado por Ley Nº 25.917 al que se adhirió el Estado Provincial por Ley Nº 5483, aduce que si bien la ley integra nuestro derecho público y contiene disposiciones tendientes a la preservación del equilibrio financiero, no puede erigirse, en el caso, como un dato jurídico que pudiera dar andamiaje a la declaración de inconstitucionalidad.

Indica que el texto de esta ley, da cuenta de una serie de disposiciones y objetivos pragmáticos, e incluso comprenden normas meramente procedimentales en cuanto a la elaboración de los presupuestos de las partes signatarias, pero en sustancia -dice- son disposiciones conducentes a mantener una situación de equilibrio y otras variables de la economía, a fin de que las administraciones provinciales e incluso la administración nacional, no caigan en situaciones fiscales deficitarias.

Advierte que en caso en que la mera aplicación de la Ley Nº 6028 pudiera acarrear algún incremento en el gasto salarial, ello era un extremo que correspondía acreditar al proponente de la

inconstitucionalidad, que, de todos modos, el invocado desahogo fiscal es permanentemente referido por el Poder Ejecutivo Provincial y Nacional, dando cuenta que las recaudaciones coparticipables alcanzan niveles record mes a mes y son ampliamente defendidos y exhibidos como verdaderos logros macroeconómicos. Destaca que no es menos importante que aun cuando fuese cierto que por aplicación de esta ley la Provincia podría caer en incumplimiento de las pautas fiscales establecidas, la consecuencia a afrontar no excedería el marco de determinadas sanciones que guardan relación con la posibilidad de acceder a nuevos endeudamientos. Que tampoco advierte vínculo existente entre esta mera hipótesis y una transgresión a un principio, derecho o garantía de la Constitución Provincial que tenga como consecuencia la necesidad de eliminar del mundo jurídico una ley sancionada por el Parlamento local cuya operatividad, alcances y erogaciones no han sido aún determinadas, pero que, finalmente habrán de tornarse en contra de los derechos de los empleados estables, ajenos a toda decisión política.

Examina finalmente los argumentos que refieren a que la Ley N° 6028 es inconstitucional por transgredir el sistema de ingreso a la administración pública, previo concurso de antecedentes y oposición, según Leyes Nros. 2017, 2018 y los artículos 69 y 70 de la Constitución Provincial. Al respecto dice que el art. 70 de la Constitución Provincial prevé precisamente una garantía de estabilidad a favor de los agentes públicos y dicha garantía debe de operar a favor de los agentes comprendidos en la ley N° 6028, una vez que se cumpla el año de prórroga de sus contratos, por aplicación de la misma ley que reglamentó, para ellos, tal garantía; en cuanto a la regulación de los ingresos a la Administración Pública mediante un mecanismo de concursos, a la que hace referencia el segundo párrafo del art. 70, dice que no puede ser interpretada como una cláusula operativa, sino estríctamente pragmática, pues del mismo texto constitucional surge que es la ley la que dispondrá las bases y tribunales administrativos para regular el ingreso; facultad que es otorgada por el artículo 119 inc.17) al Poder Legislativo.

Expresa que el Código Civil y concordantes disposiciones de la Constitución Nacional consagran el principio de irretroactividad de la ley, por lo que aun en el caso de que dicha norma tuviera finalmente sanción legislativa, sus disposiciones no podrán afectar los derechos adquiridos de los agentes públicos que ingresaron antes del dictado de la misma. La referida norma -dice- aún no ha sido dictada, toda vez que es inadmisible pretender que la Ley Nº 2017 "de facto" pueda reputarse como la ley que ha dado cumplimiento al mandato constitucional. Ello -continúa diciendo- no puede aceptarse en tales términos, pues la Constitución Provincial consagró dicha facultad al Poder Legislativo, el que no puede ser reemplazado en sus mandatos por las decisiones del Poder de Facto, y una interpretación contraria, que pretendiera legitimar una norma de facto dictada en desmedro de las facultades del parlamento, impactaría directamente en el principio de "Vigencia del Orden Constitucional" consagrado en el art. 7º de la Constitución de la Provincia.

Argumenta además que, si se acude a estas disposiciones para demandar en su nombre la inconstitucionalidad de la Ley Nº 6028, debería hacerse lo propio con la totalidad de los nombramientos de los agentes públicos que fueron designados hasta la fecha, sin el requisito del concurso, precisamente por inexistencia de la ley que los reglamente.

Por último, cita a Walter Carnota, quien comenta el criterio aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a los límites del control de constitucionalidad, y solicita el rechazo de la acción que contesta.

Formula petitorio de estilo.

A fs. 108 se tiene por contestado el traslado conferido y se tiene presente la reserva del caso federal efectuada.

A fs.111/117 contesta el Señor Procurador General la vista conferida a fs.110 con relación a la acción de inconstitucionalidad instaurada por el Señor Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco, en nombre del Señor Gobernador, contra la Ley Nº 6028, sancionada por la Cámara de Diputados el 07/11/06 y promulgada por Decreto Nº 2430 del 21/11/06, expidiéndose por la improcedencia de la acción intentada.

Para así dictaminar, considera -siguiendo la línea de pensamiento dada por María C. Castorina de Tarquini, en la obra "Atribuciones del Congreso Argentino"- y sin perder de vista que la Constitución Provincial estableció, como el resto de las Provincias, un Poder Ejecutivo unipersonal con colaboración en las tareas de legislación -que se cumple con el envío de proyectos o participando los Ministros en las deliberaciones de la Legislatura y asistiendo a las reuniones de sus comisiones internas u observando las sanciones legislativas cuando no concuerdan con sus opiniones o designios- que esa facultad de participar en la formación de las leyes, promulgarlas y vetarlas, en los términos del artículo 141 incs. 2, 3, y 4 de la Constitución Provincial, no implica que en su esfera de competencia vaya más allá de la de designar y de remover los ministros, funcionarios y empleados con las "exigencias y formalidades legales", tal como lo prescribe el inc. 11 de la mencionada norma. Que la accionante, desacertadamente pretende arrogarse la atribución legislativa, de forma exclusiva y extraconstitucional, por la sola circunstancia de que la ley impugnada en su validez constitucional lleve ínsito en la materia implicada, el nombramiento de los empleados del Poder Ejecutivo, en tanto ninguna norma ordena que el Ejecutivo debió, necesariamente participar en la formación de la Ley Nº 6028.

Coincide con la accionada en que la sanción de las leyes, sus modificaciones y eventual derogación constituye por excelencia, el acto de gobierno cuya potestad el constituyente discernió sobre el Poder Legislativo y en que nada impidió la función colegisladora que ahora reclama, habiendo podido acudir, oportunamente al veto, instrumento del que no ha hecho uso en el caso, al punto de que existe un decreto de promulgación de la ley, cuyo cuestionamiento en este estadío es inoperante en mérito a la continuidad o perpetuidad estatal, no obstante la transitoriedad de los gobiernos.

Entiende también, respecto de las restantes cuestiones traídas a consideración de este Alto Cuerpo, que si bien corresponde al Poder Ejecutivo la designación y remoción de los empleados, ello es así, en la medida que se ajuste a las exigencias y formalidades legales, conforme lo prescripto por el artículo 141 inc. 11), 1º párrafo y que ello fue respetado en la Ley Nº 6028, toda vez que la prórroga de los distintos contratos alcanzados por su artículo 1º, vigentes al 10/09/07 (artículo 2), así como el cumplimiento de un año de prestación de servicios en dichas condiciones, si bien dan derecho a esas personas a pasar a planta permanente, ello lo es en la medida que se observen las prescripciones de la ley (artículo 4°), las cuales comenzarán a tener principio de ejecución siempre que el contratado opte por solicitar su pase a planta permanente en la categoría detentada hasta entonces y en los términos establecidos en la propia ley. Considera al respecto sumamente claro lo dispuesto en el artículo 6º y sostiene que ello significa que se reconoce al Gobernador, como órgano colegislador, la facultad de realizar actos de colaboración, en forma accesoria con la tarea principal de la Legislatura, que en esta materia consiste en establecer condiciones de idoneidad para el acceso a los cargos o formalidades para su designación, siempre que, efectuado el análisis respectivo sobre los contratos prorrogados, en el plazo establecido, eleve el proyecto proponiendo cuáles de aquellos pueden ser creados de conformidad a las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias.

No avizora, que el pase a planta permanente que prescribe la Ley Nº 6028 sea automático, ni que invada, de ningún modo, la "zona de reserva" de la Administración; por el contrario, considera que se requiere una etapa previa de implementación de una ley, en la que efectivamente tiene plena participación el Poder Ejecutivo. Ni cree que empiece ello la creación de la Comisión de Seguimiento prevista en el artículo 8º, toda vez que ella sólo tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las condiciones

exigidas para acceder a la planta permanente, tanto por parte de los agentes, como de las disposiciones que la ley pone a cargo del Ejecutivo. Tampoco advierte, finalmente, que el sentido jurídico que consagra la disposición legal cuestionada, resulte intolerable ni que devenga en su dinámica de actuación, indefendible desde el punto de vista constitucional.

Considera, en consecuencia, que este Alto Cuerpo deberá subordinar el juicio de control o revisión peticionado, a la pauta de larga trayectoria y aplicación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, atinente a que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifesta y la incompatibilidad inconciliable, circunstancias que no observa se configure en el sub lite.

A fs. 120 se llama AUTOS (art. 11° Dto. Ley 1407/62) y se ordena la notificación personal o por cédula a los efectos del art. 13° de la citada norma legal.

A fs. 123 se tiene a la accionante por presentado en término el memorial potestativo y se ordena reservar el sobre que contiene el mismo en Secretaría.

A fs. 124/127 obra memorial presentado por la accionada. considera aquí, que la dimensión jurisdiccional y la transcendencia institucional que reviste la presente acción, obliga al Órgano Jurisdiccional a extremar el examen de esta cuestión, cuando como en el caso, se podría llegar a neutralizar lo actuado por un Poder del Estado en ejercicio de sus atribuciones constitucionales. Que quedó acreditado la inobjetable validez de la Ley Nº 6028, en tanto acto de gobierno nacido en el marco y conforme facultades expresamente acordadas al Poder Legislativo por los artículos 117, 119 y concordantes de la Constitución Provincial, lo cual la ubica en un marco constitucional del cual no debería ser retirada por la jurisdicción.

Expresa que la presente acción se erige como una verdadera paradoja contraria al sentido que desde la antigüedad se le dio a la acción de inconstitucionalidad, cual es la de perseguir un fin altruista; que en autos surge con objetividad la concepción políticamente egocéntrica del planteo, impregnada de un sentido estrictamente economicista y negatorio de todo el plexo de derechos y garantías constitucionales que quedan involucradas en el caso, pero que se pretende eclipsar con la reiterada invocación de la cuestión presupuestaria.

Interpreta asimismo que los conceptos vertidos en la contestación de la acción y en el presente memorial, fueron hecho propio e incluso ampliados en el Dictamen emitido por el Procurador General.

Mantiene la reserva de la cuestión constitucional y solicita se dicte pronunciamiento desestimatorio de la acción en todos sus términos.

A fs. 135 se ordena glosar como foja útil el memorial reservado, del que surge que en esta oportunidad procesal, el Señor Fiscal de Estado sigue sosteniendo que la Ley Nº 6028 incumplió con las exigencias requeridas, en materia de gastos de personal, por la Ley de Solvencia Fiscal Nº 4725, en su artículo 8º y la Ley de Administración Financiera, no respetando las autolimitaciones legislativas impuestas por el propio Poder Legislativo; que asimismo, durante la actividad previa a su sanción, el Poder Legislativo invadió la zona de reserva del Poder Ejecutivo.

Critica dictamen del Señor Procurador General. Cita al Dr. Bidart Campos.

En la misma foja, se llama AUTOS PARA SENTENCIA.

II.-) 1.- En primer lugar, entiendo corresponde analizar lo relacionado con la legitimación activa para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 6028 por parte del Sr. Fiscal de Estado, "habida cuenta las consecuencias dañosas que al patrimonio de la provincia habrá de provocar si continúa vigente" (fs. 6, Punto 1.), que incidirá negativamente sobre el patrimonio de la Provincia (fs. 6 vta., segundo párrafo in fine).

Interpretando los arts. 10 y 174 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994, cabe reconocer la legitimación del Sr. Fiscal de Estado para promover la acción de inconstitucionalidad en tratamiento, ya que la última de las normas citadas establece como una obligación de dicho funcionario como órgano de contralor, la de demandar la nulidad de las leyes que en cualquier forma perjudiquen los derechos e intereses de la Provincia. En esta materia traigo a colación a Edgardo Rossi, quien advierte que: "Es decir deberá ejercer la acción en los casos en que cualquier forma perjudique "los intereses de la Provincia". No lo equipara a la acción popular, a la amplia facultad de cualquier persona. Será la interpretación restricta o amplia de lo que debe entenderse por "intereses de la Provincia". Para una interpretación estricta, los límites serían de carácter económico, material... A diferencias de entenderse que en "interés de la Provincia" debe regir cualquier ataque a las normas constitucionales, como lo sostengo" ("La acción de inconstitucionalidad en la Provincia del Chaco", Ed. UNNE, 1997, pág. 75).

Sentada la legitimación para demandar del Sr. Fiscal de Estado, también es preciso determinar en este caso, que la controversia se limita al interés o perjuicio patrimonial pergeñado del Estado Provincial, ya que así expresamente se ha planteado en la demanda.

2.- Comienza afirmando el demandante, que todo proyecto de ley referido a la organización de la Administración Pública correspondiente a la jurisdicción del Poder Ejecutivo, ha sido tratado por el Poder Legislativo, previa iniciativa del Gobernador de la Provincia, siendo ese el criterio que se siguió siempre que se tomó la decisión de crear cargos dentro del Presupuesto del Poder Ejecutivo que serían ocupados definitivamente por algún agente que revistiera como temporario.

Sostiene que dicho procedimiento surge de lo que entiende como principio de zona de reserva del Poder Ejecutivo dentro del funcionamiento del sistema republicano de gobierno.

En nuestro sistema constitucional provincial, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de iniciativa legislativa (artículo 117 primer párrafo en concordancia con el artículo 141 inc .2, Constitución 1957-1994), conjuntamente con uno o más de los miembros de la Cámara de Diputados, el Poder Judicial e inclusive la iniciativa privada. Pero ninguna norma constitucional, legal ni reglamentaria, establece la exclusividad de la iniciativa parlamentaria sobre alguna materia, otorgándola o determinando la exclusividad de un origen u otro. Por el contrario, el principio es que "Todos los legisladores, en sus respectivas Cámaras y el Poder Ejecutivo en los que elija de acuerdo a su criterio político de conveniencia, pueden presentar proyectos de ley..." (María Angélica Gelli," Constitución de la Nación Argentina", Comentada y Anotada, Ed. La Ley 2006, pág. 757).

Por otra parte, "El congreso tiene a su cargo, en forma exclusiva y excluyente, la etapa o fase constitutiva de la ley, es decir, aquella en la que radica y consiste en la función legislativa. Ni la etapa de iniciativa, ni la de eficacia (promulgación y publicación) importan ejercicio de la función legislativa. (Por eso, no juzgamos correcto denominar colegislador al Poder Ejecutivo)..." (Germán Bidart Campos, "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", Ed. 1995, T. II, pág. 204).

Además, no puede dejar de señalarse, que la Ley Nº 6028 fue promulgada por el Gobernador mediante Decreto Nº 2430 del 21/11/07 (Boletín Oficial del 28/11/2007 Nº 8696), o sea, que en la etapa posterior a su sanción por el parlamento chaqueño, el Poder Ejecutivo también realizó la actividad que le

correspondía para otorgarle validez, eficacia y vigencia a la norma, lo que demuestra que deliberadamente no ejercitó la facultad de vetar dicha ley, por lo que el principio de continuidad jurídica y del estado, indican que no es posible admitir la queja del demandante.

3.- Dice el accionante, que la Ley Nº 6028 violó la zona de reserva de las facultades del Poder Ejecutivo, ya que significa el ejercicio por el Poder Legislativo de la potestad establecida por el artículo 141 inc.11 de la Constitución Provincial, en cuanto a que dicho Poder designa y remueve a los funcionarios y empleados con las exigencias y formalidades legales.

Coincido en esta cuestión con el Procurador General, cuando expresa que "... En definitiva, no se avizora que el pase a planta permanente que prescribe la ley 6028 sea automático, ni que de ningún modo invada la "zona de reserva" de la Administración... Por el contrario, requiere previamente una etapa de implementación de una ley en la que efectivamente tiene plena participación el Poder Ejecutivo con la presentación del correspondiente proyecto, donde deberá precisar las condiciones y detalles de los "cargos" para la aplicación del dispositivo legal antes mencionado..." (fs. 116 vta., segundo párrafo).

Así surge del artículo 6º de la Ley Nº 6028 que dispone que la opción a planta permanente establecida en el inciso b) del artículo anterior, se hará efectiva en el cargo que sea creado al efecto, dentro del escalafón correspondiente a la tarea desempeñada. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Poder Ejecutivo remitirá a la Cámara de Diputados, en un plazo no mayor de tres meses del ejercicio de las opciones previstas en el artículo 5º de la misma ley, los proyectos de ley necesarios para la creación de los cargos pertinentes y sus habilitaciones presupuestarias.

Es evidente por lo tanto, que se le respeta al Poder Ejecutivo, el ejercicio de sus facultades propias, o sea, la oportuna designación de los funcionarios y empleados, "con las exigencia y formalidades legales" (artículo 141 inc. 11 de la Constitución Provincial) establecidas por la Ley Nº 6028.

El demandante no ha puesto en tela de juicio la razonabilidad de la decisión legislativa, en cuanto a las exigencias y formalidades que determina para que se efectúe el pase a planta permanente, por lo que no cabe a este Superior entrar en el análisis de dicha materia, excluida de la controversia.

4.- Manifiesta el demandante, que la Ley Nº 6028 transgrede el artículo 57 de la Constitución Provincial, porque tratándose de una ley especial no crea el recurso correspondiente, ni dispone la importación del presupuesto de los gastos que autorice, ni del correspondiente recurso especial. Este agravio está ligado al que sostiene que la Ley Nº 6028 viola y no cumple los recaudos que establecen el primero y último párrafos del artículo 56 de la Constitución Provincial. Y también al ataque que se hace a la misma ley, por la supuesta violación al artículo 119 de la Constitución Provincial, ya que se estaría modificando el presupuesto, y transgrediendo el inc. 3º de dicho artículo, ya que importaría un aumento por el Poder Legislativo, de los gastos ordinarios y sueldos fijados por el proyecto del Ejecutivo.

Pero resulta de las pruebas rendidas en este proceso, que el gasto que anualmente implicaría la incorporación a planta de la totalidad de las personas comprendidas en la Ley Nº 6028, sería el monto de Pesos Veintisiete Millones Setecientos Ochenta Mil (\$27.780.000), de acuerdo a lo informado a fs. 52 por el Ministro de Economía, Producción y Empleo de la Provincia, mientras que la Ley Nº 6089 de Presupuesto del año 2008, aprobó como gastos de la totalidad de la planta del personal temporario de la administración central, la suma de Pesos Sesenta y Cinco Millones Novecientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos (\$65.965.200), y del personal temporario de la administración pública, el de Pesos Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos (\$2.464.200), o sea un total para el personal temporario de Pesos Sesenta y Ocho Millones Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos (\$68.439.400), lo que evidencia que dicho presupuesto permitía el pago en el año 2008 del personal

comprendido en la Ley Nº 6028, hasta tanto se efectuaran las habilitaciones presupuestarias para atender la creación de los cargos pertinentes, de acuerdo al artículo 6º, segundo párrafo, de dicha ley (como lo dijo el diputado Marcelo Castelán, en el mismo debate parlamentario, pág. 82).

La parte demandante no acreditó en modo alguno, que el presupuesto 2008, aprobado por la Ley Nº 6089, haya sido insuficiente para atender el pago del personal temporario transitorio involucrado en la misma, por lo que como no se puede presumir la inconsecuencia o contradicción del legislador, corresponde expedirse en el sentido de que dicho presupuesto sí ha comprendido dichos conceptos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que: "Como no cabe suponer que el legislador haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictar las leyes, éstas deben interpretarse evitando de darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y las deje a todas con valor y efecto" (Fallos: 307:518 y sus muchas citas).

- 5.- Añade el actor que la Ley Nº 6028 viola la Ley Nacional de Responsabilidad Fiscal Nº 25.917, porque si se aplicara aquella, la provincia incurriría en incumplimiento de compromisos federales. Sin embargo, en este proceso, no se ha producido prueba alguna que demuestre el extremo que se esgrime, por lo que el mismo se torna en una mera manifestación no acreditada, y sin incidencia por ende para el resultado pretendido por el demandante.
- 6.- En cuanto al ataque que se efectúa a la Ley Nº 6028, de que no se da cumplimiento a la cláusula constitucional del artículo 70 de la Constitución Provincial, que se correlaciona con el artículo 119 inc. 17) de dicha Carta Magna, en el sentido que el ingreso de los empleados y funcionarios de la administración pública, deberá concretarse sobre la base del concurso público de antecedentes y oposición, así como se deberá implementar el perfeccionamiento y la capacitación de los agentes y funcionarios a través del dictado del régimen jurídico básico y el escalafón único para el personal de la administración pública, debe señalarse que hasta el presente, no se ha cumplido con la sanción, promulgación y publicación de la ley correspondiente, por parte de la Cámara de Diputados del Chaco, por lo que la previsión constitucional no se ha vuelto operativa, siendo de público y notorio conocimiento que los ingresos de los agentes, empleados y funcionarios de la administración pública provincial se hacen sin cumplirse con la mencionada norma constitucional.

En razón de todo lo expuesto, compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido contra la Ley Nº 6028, en todas sus partes. ASI VOTO.

## A LA PRIMERA CUESTION EL DR. ALBERTO MARIO MODI, DIJO:

I.- En primer lugar, creo oportuno, precisar las transgresiones constitucionales que argumenta el Sr. Fiscal de Estado en su escrito postulatorio, respecto de la Ley N° 6.028, promulgada por Decreto N° 2430/06, a los efectos de expedirme con claridad sobre cada una de ellas.

Indica el recurrente que, con el dictado de dicha ley, el Poder Legislativo se atribuyó una competencia que no le corresponde, de acuerdo a la ley de presupuesto, avanzando sobre la zona de reserva de otro poder del Estado, imponiéndole una norma de contenido presupuestario, sin permitirle discutir el proyecto (art. 141, inc. 2° de la Const. Prov.). Que se invaden facultades privativas del Sr. Gobernador de la Provincia, cual es la de designar y nombrar a los empleados que habrán de desempeñarse bajo su dependencia, sin escucharlo acerca de la conveniencia, oportunidad y mérito del pase a planta del personal, situación de estricta competencia del Poder Ejecutivo (art. 141, inc. 11) C.P.).

Entiende que se han transgredido los arts. 69, 2do. párrafo y 119 inc. 17) en concordancia con el art. 70 último párrafo de la Carta Provincial, porque se dispone el pase a planta permanente de distintas personas, sin respetar el escalafón y la carrera administrativa, sin requerirse concurso público de antecedentes, oposición, prueba de suficiencia, etc., efectúandose una interpretación incorrecta del citado art. 70, pues quienes se encuentran en situación de precariedad laboral, no pueden ser considerados como nombrados, dado que si ello fuera así deviene innecesario el dictado de una ley, ya que sería la propia Constitución la que los incorporaría de jure como personal permanente de la Administración.

También considera que se violan los arts. 55, 56 y 57 de la Const. Provincial, contradiciendo la normativa de la Ley Nacional de Responsabilidad Fiscal N° 25.917, asumiéndose compromisos salariales no previstos en la Ley de Presupuesto, circunstancia que impedirá que el Estado Provincial pueda cumplir con compromisos federales ya asumidos, contradiciendo específicamente los arts. 10 y 19 de la citada ley, al no indicarse a cuánto ascenderá el gasto en salarios, y ello determinará -a su juicio- incumplimiento de los límites cualitativos referidos al gasto público y del principio de equilibrio financiero.

Señala que los gastos e inversiones del Estado Provincial deben ajustarse a las previsiones de la Ley de Presupuesto, que es la ley que refleja planes y programas de gobierno; que se trata de una ley especial que aumenta los gastos, dictada sin cumplirse con los pasos del art. 141, inc. 2) y sin haberse citado al Ejecutivo para discutir el proyecto; que se trata de una ley que no crea el recurso correspondiente ni dispone la ampliación del Presupuesto, por lo que transgrede abiertamente los arts. 56 y 57 de la C.P.

II. 1.- De la síntesis de los agravios efectuada precedentemente, entiendo que éstos pueden ser agrupados en dos aspectos centrales: a) los que se refieren a la transgresión de normas de carácter presupuestario, y b) los que apuntan a la transgresión de normas que confieren facultades privativas al Poder Ejecutivo, pertenecientes a la zona de reserva, referidas a la política administrativa de nombramiento y remoción de funcionarios y empleados en la órbita de dicho Poder del Estado.

En relación al apartado a) comparto los fundamentos expuestos por mis colegas preopinantes en el numeral 4, en el sentido de la inexistencia de pruebas categóricas que demuestren tales asertos.

El interesado debe demostrar claramente la inconstitucionalidad invocada, no siendo suficiente su mera alegación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido este criterio en forma reiterada. Así por ejemplo, lo ha hecho en "César Alfredo García" (Fallos: 256:602) donde estableció como principio que "la declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos génericos o teóricos. No basta en consecuencia con la aserción de que la norma impugnada pueda causar agravio constitucional sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso", criterio luego repetido en "Tomás Miguel Rattagan" (Fallos: 258:255) y en "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/La Cantábrica S.A." (Fallos: 307:1656) (conf. Alberto B. Bianchi: "Control de constitucionalidad", Ed. -baco, Tomo 1, pág. 274 y sgtes.)

Es que "la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, de modo que el interesado en tal declaración debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Const. Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales" (C. S. T. 316:687; Tomo 310:211).

En mérito a lo señalado y teniendo en cuenta el análisis de la actividad probatoria del impugnante, efectuado en el voto que antecede, que se ajusta estrictamente por otra parte a las constancias de la causa, es que entiendo que los agravios desplegados en ese sentido, deben ser desestimados.

2.- Respecto al segundo aspecto de los agravios, cabe señalar que todos los poderes del Estado poseen lo que se llama "zona de reserva", es decir, aquellas que constituyen un cúmulo de competencias privativas, no invadibles por los restantes poderes (conf. Bianchi: "Control de constitucionalidad", Ed. - baco, 1992, p. 371)." En el sistema de división de poderes existen dos nociones derivadas del principio divisorio que son: la competencia de los órganos y la "zona de reserva" de cada poder; esta última estará compuesta por un margen de competencia propias y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro poder" (conf. Bidart Campos "Manual de Derecho Const. Argentino", pág. 479 y s.s.).

La existencia de la zona de reserva que comprende determinadas materias, atribuidas por la Constitución a la competencia de cada Poder, que no podrían ser abordadas por los demás Poderes sin agravio a la Ley Suprema, ha sido reconocida tanto doctrinaria como jurisprudencialmente. La opinión de Marienhoff en este aspecto no podría dejar de recordarse, en cuanto señaló: "Así como el Ejecutivo no puede invadir con su acción la esfera propia y exclusiva del legislador, éste tampoco puede invadir -so pena de inconstitucionalidad- la esfera propia y exclusiva del Poder Ejecutivo. Por la misma razón en cuyo mérito el Poder Ejecutivo no puede constitucionalmente dejar sin efecto una "ley formal" vigente, el Poder Legislativo carece de imperio para dejar sin efecto un decreto del Poder Ejecutivo, dictado por éste en ejercicio de sus potestades constitucionales. Cada poder sólo puede actuar válidamente en la esfera de su respectiva competencia establecida por la Constitución. A la "reserva de la ley" se opone, pues, la "Reserva de la Administración", sin perjuicio de que frente a ambas exista la "reserva de la justicia" (Marienhoff, Miguel S.: "Tratado de Derecho Administrativo", T. I, Ed. Abeledo Perrot, p. 250 y los autores citados en la nota 228).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia avala la posibilidad de una "zona de reserva de la administración", tanto con anterioridad como con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 (Fallos: 305:980; 316:2454 y 319:371; C. Nac. Cont. Adm. Fed. sala III, "Bustelo Rafael c/E. N. M° de Educación s/empleo público; exp. N° 28.099/95, fallo del 3/9/04).

La ley 6028, luego de prorrogar los contratos de prestación de servicios del personal y bajo las modalidades mencionadas en el art. 1°), en sus arts. 4°, 5° y 6°, establece que los agentes comprendidos en dicha ley, una vez cumplido un año de prestación de servicios en estas condiciones, adquirirán el derecho a pasar a la planta permanente del organismo donde cumplen tareas, con las condiciones que se establecen en la misma ley.

En ese sentido, el art. 5° brinda al agente público diversas opciones, a saber: a) Mantenerse en su situación de revista y b) Solicitar su pase a planta permanente, en la forma y con las modalidades fijadas en el art. 6°), supeditando esta opción al ejercicio por parte del Poder Ejecutivo de las atribuciones que la misma ley pone a su cargo.

Siendo así, entiendo que la normativa cuestionada, en tanto no establece la automaticidad del pase a planta permanente de las personas contratadas, sino que sujeta tal situación al cumplimiento de determinadas actividades el Poder Administrador, no resulta atentatoria de la zona de reserva que el mismo posee constitucionalmente, otorgada expresamente en el art. 141 incs. 11) y 16) que pone a cargo del Gobernador de la Provincia: "ejercer la jurisdicción administrativa en el modo y forma que la ley determine" y "Designar y remover a los ministros, funcionarios y empleados, con las exigencias y formalidades legales".

Ello en concordancia con la última parte del art. 70 de la Const. Prov. que bajo el rubro "Estabilidad de los empleados públicos" indica que "la ley reglamentará esta garantía, los deberes y responsabilidades del empleado o funcionario y determinará las bases y tribunales administrativos para regular su ingreso, por concurso o prueba de suficiencia, los ascensos, remociones, traslados o incompatibilidades".

No cabe duda, entonces, que el reencasillamiento de los agentes pertenecientes a la Administración Pública constituye -en principio- un ámbito propio y exclusivo de la autoridad administrativa por encontrarse dentro de la llamada "zona de reserva" -facultad del Poder Ejecutivo- de designar, remover o cambiar las estructuras escalafonarias de sus funcionarios y empleados, de acuerdo a lo preceptuado en las normas constitucionales citadas; quien deberá evaluar en su momento cuestiones que hacen a la oportunidad, mérito y conveniencia de tal reestructuración, también ligada en su operatividad al respeto de los procedimientos establecidos por las normas constitucionales citadas y por la legislación vigente para efectuar nuevos nombramientos o designaciones.

Tengo para mi entonces, que conforme al articulado de la ley 6028, el pase a planta permanente del personal contratado no se efectúa automáticamente a requerimiento de los interesados, pues para ello es necesario además conciliar condiciones objetivas de legalidad y exigencias constitucionales con las razones de oportunidad a las que está condicionada toda designación de personal, aspectos que deberán ser ponderados al dictarse el instrumento que refiere el art. 6). En ese contexto y dentro de esos parámetros, no avizoro aristas que determinen su inconstitucionalidad.

En este sentido coincido con la opinión del Sr. Procurador General cuando dice "el agente no puede transformar su calidad de contratado por el sólo hecho de alcanzar una antigüedad de un año en el servicio, sino que deberá satisfacer las condiciones de idoneidad, lo que en buen romance, implica la sujeción a las formalidades impresas por los arts. 70 segundo párrafo y 119, inc. 17) de la Const. Provincial".

Al respecto resulta apropiado recordar constante jurisprudencia de este Tribunal sobre la correcta inteligencia atribuible a la estabilidad del empleado público consagrada en nuestro art. 70 de la Constitución Provincial. En efecto se ha especificado que: "Las disposiciones constitucionales citadas sólo reconocen estabilidad en el empleo público a los agentes cuya relación de empleo sea de aquellas tipificadas como permanente, quedando excluida del amparo constitucional el contratado, cualquiera sea la naturaleza del contrato" (conf. Sent. Nº 416/01 in re: "Casco Néstor Ramón y otros c/Municipalidad de Presidencia Roque Saénz Peña s/demanda contencioso administrativa"; expte. Nº 43.428/98 y fallos allí citados). "Esta doctrina legal ajustada a la correcta interpretación del art. 70 de la Const. Prov., permite deducir que para el goce de la protección de la estabilidad constitucional como empleado público, el agente debe contar con una designación dispuesta por autoridad competente, en calidad de personal permanente conforme a la reglamentación legal y además acreditar servicios por más de un año consecutivo a favor de la Provincia (art. 70 de la Const. Prov.) o sus dependencias" (conf. Sent. Nº 685/01 "Ramírez Rita Jorgelina c/Municipalidad de Puerto Vilelas s/dem. cont."; expte. Nº 46.750/00 y jurisp. allí citada).

Por último conviene recordar que nuestro más Alto Tribunal ha establecido que: "El principio de separación de los poderes y el necesario autorespeto por parte de los Tribunales de los límites constitucionales y legales de su competencia impone que, en las causas donde se impugnan actos que otros poderes han cumplido en el ámbito de las facultades que les son privativas con arreglo a lo prescripto en la Constitución, la función jurisdiccional de los jueces no alcance a interferir con el ejercicio de tales atribuciones, puesto que así fuera, se haría manifiesta la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación"; "la misión mas delicada de los jueces es saber

mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes del Estado de modo de preservar el prestigio y la eficacia del control judicial evitando así enfrentamientos estériles" (Fallos: 155:248; 254:43 y 282:392, entre otros; Sent. N° 46/97; Sent. N° 67/97 y N° 404/97, entre muchas otras de este Tribunal.

Atendiendo a las premisas sentadas y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, me expido por el rechazo de la acción impetrada. ASI VOTO.

#### A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. MARIA LUISA LUCAS, DIJO:

Analizados los antecedentes de la causa, debidamente relatados por el Sr. Juez que me precede, no me cabe sino remitirme a los mismos y darlos por reproducidos de conformidad a un sano principio de economía, evitando de este modo una estéril repetición.

A luz de lo expuesto en el profundo y meduloso análisis que realiza el Dr. Alberto Mario Modi y coincidiendo con los fundamentos vertidos por el mismo, como así también que: "La declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada como última "ratio" del orden jurídico, y asimismo, que no corresponde a los jueces el examen de la oportunidad o conveniencia de las normas -aspecto reservado al legislador-, sino el control de su razonabilidad y adecuación a los preceptos, principios y garantías de la ley suprema" (Conf. La Ley, 1993- C. 185), solo cabe pronunciarse por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad incoada contra la Ley N° 6.028. ASI VOTO.

## A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ RAMÓN RUB-N AVALOS, DIJO:

El señor Juez Dr. Alberto Mario Modi efectúa una relación precisa y circunstanciada de los antecedentes de autos, por lo que "brevitatis causae" las doy por reproducidas en esta instancia.

En el tratamiento de la cuestión sustancial traída a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, estoy plenamente de acuerdo con los fundamentos y conclusiones a que arribara el Dr. Alberto Mario Modi, la que se ajusta a una lógica hermenéutica de los argumentos que aduce el recurrente.

Solo agregaré que: "La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes gozan de la presunción de legitimidad, que obliga a ejercer aquella atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e ineludible" (Del voto en disidencia de los doctores Caballero y Belluscio -La Ley 1991- A.96) por lo que propicio el rechazo de la acción de inconstitucionalidad articulada. ASI VOTO.

#### A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO:

II.-) 1.- Coincido en este punto con el primer voto del Dr. Franco, en cuanto a la legitimación activa del Sr. Fiscal de Estado para promover la demanda de inconstitucionalidad en tratamiento, basada en la protección del patrimonio del Estado.

Como ya me expedí en la Resolución N° 30 del 15/02/2008 dictada en el proceso cautelar conexo a este principal, Expte. N° 63.893 "FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/MEDIDA CAUTELAR", sostengo que la representación del Sr. Gobernador de la Provincia que el Sr. Fiscal de Estado invoca también a fs. 6, no puede ser admitida, habida cuenta que no puede gestionar la declaración de inconstitucionalidad, el propio poder o autoridad pública que dictó la norma objeto de la

acción. Es que el Poder Ejecutivo tuvo la facultad de vetar la ley inconstitucional, evitando su promulgación, por lo que su demanda judicial es improcedente (conf. Edgardo Rossi, "La acción de inconstitucionalidad en la Provincia del Chaco", Ed. UNNE 1997, pág. 72).

La vigencia del principio de continuidad jurídica y estabilidad institucional también significa que "... La estabilidad, es característica propia de las instituciones políticas como de todas las instituciones, se trate de institución-cuerpo, de institución-órgano o de institución-norma. Si las instituciones políticas no se proyectaran hacia el futuro, con vocación para subsistir, carecerían de sentido. No se concibe un Estado sólo para hoy, ni un Presidente sólo para esta tarde, ni una ley para este instante. A este respecto, la estabilidad institucional -y la propia palabra Estado la evoca- es una tendencia característica de todo régimen político y de todo orden jurídico, y no exclusividad de uno cualquiera de ellos... La estabilidad institucional se traducen continuidad jurídica... La estabilidad institucional no excluye el cambio, pero requiere que este último se realice dentro y no contra, ni al margen de los cauces institucionales. De ese modo, ni el cambio obsta continuidad, ni la continuidad al cambio. La continuidad jurídica -columna vertebral de la estabilidad institucional- implica simplemente que la creación del orden normativo, y consecuentemente su cambio, se produce de conformidad con las normas jurídicas existentes, de tal modo que la validez de las nuevas se funda en las anteriores... El problema de la estabilidad y de la continuidad se refiere por igual a las instituciones-cuerpo, a las instituciones-órgano y a las instituciones-norma. El problema de la vigencia, en cambio se refiere inmediatamente a estas últimas, aunque alcanza, mediatamente a las dos primeras. En efecto, la vigencia, en su sentido más simple, no es otra cosa que el cumplimiento y la aplicación de la norma. Por lo tanto, lo que está -o no- vigente es la norma (o las normas), y es a través de la vigencia de la norma o normas (que regulan conductas) como cobran sentido las instituciones-cuerpos y las instituciones-órgano. De lo dicho resulta que de la vigencia de las normas jurídicas, es decir, de su efectivo cumplimiento o aplicación, depende la estabilidad institucional y la continuidad jurídica. Si no hay vigencia, no puede haber estabilidad y continuidad..." (Mario Justo López "Introducción a los estudios políticos", Ed. 1971, V. II, págs. 92/93).

Por aplicación de tales conceptos, sostengo que no puede reconocerse legitimidad para demandar la inconstitucionalidad de una ley que fuera promulgada por el Poder Ejecutivo, y que no fuera vetada, ya que ello sería contrariar precisamente el principio de continuidad y estabilidad jurídico institucional, por lo que aún cuando hubiere cambio en la titularidad del órgano-persona, tal cambio no significa hacer renacer el ejercicio de una decisión ya tomada, y por consiguiente, si se promulgó y no se vetó la ley, no se puede luego, demandar de inconstitucionalidad en su contra.

Dicha estabilidad y continuidad se enlaza con la intención del constituyente nacional de 1.957, que introdujo el art. 14 bis, ya que como lo dijo el convencional Peña: "Siempre el empleado público ha estado sujeto a las cesantías en masa en ocasión de los cambios de gobierno. Ahora ya no podrá ningún partido político que conquiste el gobierno disponer de los puestos administrativos como botín de guerra. Entendemos que este principio constitucional entrará a regir simultáneamente con la vigencia de las reformas y en adelante ningún empleado público podrá ser dejado cesante sin causa justificada y sin previo sumario administrativo" (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Año 1.957, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación 1958, T. II, pág. 1254; conforme asimismo convencionales Martella y Mercado, ídem, T. II, págs. 1243 y 1337/1338, respectivamente).

2.- También apoyo el primer voto, en cuanto niega la preferencia y exclusividad del Poder Ejecutivo, en la iniciativa parlamentaria, cualquiera sea la materia de la que se trate dicha iniciativa, en nuestro derecho constitucional provincial, no teniendo esta materia postura contraria doctrinal ni jurisprudencial, por lo que entiendo no es necesario mayor extensión al respecto.

3.- En mi disidencia en la Resolución N° 30/08 citada mas arriba, dije que "....En el marco del análisis de la verosimilitud del derecho, debo recordar que las personas beneficiarias de la Ley 6.028 ya han ingresado y están prestando servicios en la administración pública provincial, en condiciones de precariedad, por lo que no resulta de manifiesta inconstitucionalidad, por lo menos en este estado procesal, lo afirmado por el Diputado Marcelo Castelán al fundamentar dicha ley, cuando dijo que el Poder Legislativo estaba facultado para legislar sobre las condiciones de ingreso y estabilidad del empleado público, sin incurrir en el vicio de nombrar a quienes prestarán servicios en el Poder Ejecutivo, sino que se está brindando un régimen jurídico a quienes ya han sido nombrados en el Gobierno en condiciones de precariedad que gradualmente se deben ir modificando en la Provincia. Por otra parte, la Ley 6.028 requiere para su aplicación e implementación, una reglamentación que debe emanar del propio Poder Ejecutivo, y en el caso de que existan situaciones que se estimara o ponderara que resultan inconstitucionales, estará entonces habilitada la vía judicial correspondiente...".

Agrego ahora, que la Ley 6.028 no resulta inconstitucional por ser contraria al art. 141 inc. 11) de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957 - 1994, no sólo porque la Cámara no ha designado a funcionario ni empleado alguno a través de ella -repito: los comprendidos en la ley, ya se encontraban trabajando por nombramiento, designación o contratación anterior a la ley-, sino porque además resulta el ejercicio razonable y plausible de la facultad que precisamente le otorga dicho inciso, de establecer "las exigencias y formalidades legales", mediante el cumplimiento de las cuales, se convierten en estables las relaciones funcionales precarias que comprende la ley. Como en la demanda, no se cuestionan las modalidades y exigencias que establece la Ley 6.028, es obvio que se ha admitido su validez constitucional.

En todo caso, resulta aplicable el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Bercaitz: "...tiene jerarquía constitucional el siguiente principio de hermenéutica jurídica: in dubio pro justitia socialis. Las leyes, pues, deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el 'bienestar', esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse con su excelsa dignidad" (Fallos: 289:430 y 436; asimismo: Fallos: 293:26 y 27 cons. 3).

4.- Comparto asimismo el primer voto en cuanto a que los gastos o erogaciones que significaban el mantenimiento en su status quo, de las personas comprendidas en el marco de la Ley 6.028, estaba previsto en la Ley de Presupuesto del año 2.008 (Ley 6.089), por lo que en modo alguno se puede hablar de violación de los arts. 55, 56, 57, 119 y concordantes de la Constitución Provincial. De tal manera, el Poder Ejecutivo, de haber aplicado la ley 6.028, podría haber cumplido con la finalidad perseguida por la misma.

Nótese en este aspecto, que la parte demandante no acercó prueba alguna en contra de lo afirmado anteladamente, lo que demuestra la improcedencia de la demanda en este tópico.

5.- Adhiero igualmente al primer voto en cuanto concluye que la Ley 6.028 no viola la Ley N° 25.917 de Responsabilidad Fiscal, ya que nada probó respecto a tal mera afirmación, la parte actora. Pero además, cabe reflexionar acerca de las previsiones del Presupuesto Provincial del año 2.009, aprobado por Ley N° 6.273, que establece el monto de \$ 250.883.200 para atender erogaciones del personal temporario de la administración centralizada, y \$ 7.280.000 para el personal temporario de los entes descentralizados, lo que hace un total de \$ 258.163.300. Este último monto, significa 6,82 veces el importe de \$ 27.780.000 que a fs. 52 informó el Ministerio de Economía de la Provincia que insumía el pase a planta permanente del personal comprendido en la Ley 6.028. Por consiguiente, si dicho importe de gastos anuales que significaba la aplicación total de la Ley 6.028, fue multiplicada por casi siete veces en el año 2.009, para

cubrir gastos del personal temporario, no resulta sustentable el valladar que se invoca de la Ley de Responsabilidad Fiscal por la actora.

6.- Por útlimo, coincido de la misma manera con el primer voto, al entender que aún la Legislatura Provincial no ha instrumentado las previsiones de los arts. 70 y 119 inc. 17) de la Constitución Provincial, en cuanto al dictado del régimen jurídico básico y el escalafón único para el personal de la administración pública, ni organizado el régimen de ingresos y ascensos sobre la base del concurso público de antecedentes y oposición, ni establecido el perfeccionamiento y capacitación de los agentes y funcionarios, por lo que dichas normas no tienen aún operatividad efectiva.

Se debe resaltar que la organización del régimen de ingresos y ascensos sobre la base del concurso público, recién se estableció por la reforma de la Constitución de la Provincia del Chaco realizada en 1.994, ya que el anterior texto constitucional establecía en su art. 67 el ingreso de los funcionarios y empleados públicos por concurso o prueba de suficiencia, mientras que el art. 115 inc. 12) disponía que era facultad de la Cámara de Diputados organizar la carrera administrativa y dictar el estatuto del empleado público, sin determinar específicamente los concursos de antecedentes y oposición para el ingreso y el ascenso referidos.

Por consiguiente, al no haberse aún dictado la ley correspondiente por la Cámara de Diputados, que instrumente lo previsto constitucionalmente respecto a los concursos públicos de antecedentes y oposición mencionados, la Ley 6.028 no puede ser atacada de inconstitucional.

Por los fundamentos anteladamente desarrollados debe rechazarse la acción de inconstitucionalidad deducida, en todas sus partes. ASI VOTO.

#### A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. RICARDO FERNANDO FRANCO, DIJO:

Con arreglo al resultado de la primera cuestión abordada, el pronunciamiento que se impone en estos autos consiste en rechazar la acción de inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 6.028, promovida por el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco, sin costas, atento el carácter que asumen las partes en la presente acción. ASI VOTO.

#### A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. ALBERTO MARIO MODI, DIJO:

En razón de las consideraciones y conclusiones arribadas en la primera cuestión, corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco, contra la Ley  $N^{\circ}$  6.028, sin costas, adhiriéndome así específicamente a la propuesta efectuada por el Sr. Juez que me precede. ASI VOTO.

#### A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. MARIA LUISA LUCAS, DIJO:

Teniendo en cuenta la decisión que se propone para la primera cuestión, me inclino por el rechazo de la acción incoada por el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco contra la Ley N° 6.028 y la no imposición de costas, surge de la naturaleza institucional de este asunto. ASI VOTO.

#### A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ RAMÓN RUBEN AVALOS, DIJO:

Dentro del contexto del caso planteado y atento a la conclusión sobre el fondo del tema a la que se arriba al tratar la primera cuestión, debe rechazarse la acción de inconstitucionalidad impetrada por el Sr.

Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco contra la Ley N° 6.028, coincidiendo asimismo, con lo resuelto sobre las costas con el Dr. Ricardo Fernando Franco. ASI VOTO.

## A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO:

Habiéndome expedido en sentido negativo al tratar la primera cuestión, procede rechazar la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco, contra la Ley N° 6.028. En cuanto a las costas es idéntica mi opinión a la propiciada por el Dr. Ricardo Fernando Franco.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, firmando los Sres. Jueces por ante mí, Secretaria, de lo que doy fe.

Dr. RICARDO FERNANDO FRANCO

Presidente

Superior Tribunal de Justicia

RAMÓN RUBEN AVALOS

Juez

Superior Tribunal de Justicia

Dr. ALBERTO MARIO MODI

Juez

Superior Tribunal de Justicia

Dra. MARÍA LUISA LUCAS

Juez

Superior Tribunal de Justicia

ROLANDO IGNACIO TOLEDO

Juez

Superior Tribunal de Justicia

NORA BEATRIZ GIMENEZ

Secretaria Técnica Subrogante

Superior Tribunal de Justicia

#### SENTENCIA

Nº 390

RESISTENCIA, 21 de septiembre de 2.009.

#### Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, por sus votos,

#### RESUELVE:

I.- RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco, contra la Ley N° 6.028, sin costas.

II.- REGISTRESE y notifíquese personalmente o por cédula.

Dr. RICARDO FERNANDO FRANCO

Presidente

Superior Tribunal de Justicia

RAMÓN RUBEN AVALOS

Juez

Superior Tribunal de Justicia

Dr. ALBERTO MARIO MODI

Dra. MARÍA LUISA LUCAS

# Juez Superior Tribunal de Justicia

# Juez Superior Tribunal de Justicia

ROLANDO IGNACIO TOLEDO Juez Superior Tribunal de Justicia

NORA BEATRIZ GIMENEZ Secretaria Técnica Subrogante Superior Tribunal de Justicia